

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

Fojas 143 /

1 Independencia, dieciocho de Febrero de dos mil trece.
2 VISTO:

3 1.- A fojas 33 doña Carolina Zurita Ramírez, abogada, en
4 representación de "**COMERCIAL KARAME MAHER LTDA.**", ambas
5 domiciliadas en calle Uno Norte n°801, of. 610, edificio
6 Plaza Centro, Talca, presenta una denuncia infraccional y
7 una demanda civil indemnizatoria, en contra de "**SOCIEDAD**
8 **COMERCIAL FORMA Y COLOR LTDA.**", representada por el o la
9 administradora de local o jefe de oficina, cuyos
10 antecedentes ignora, todos con domicilio en calle Marino
11 De Lobera n°2127, Independencia, por su eventual
12 infracción a las normas de la Ley sobre Protección de los
13 Derechos de los Consumidores, solicitando sea condenada a
14 pagarle a su representada la suma total de \$7.023.000,
15 con motivo de los problemas presentados a propósito del
16 diseño y confección de diversos muebles encargados a la
17 empresa denunciada, los que no fueron entregados dentro
18 del plazo convenido.

19 2.- A fojas 46 comparece don Ronald Guajardo López,
20 abogado, quien asume la representación de la empresa
21 "**COMERCIAL KARAME MAHER LTDA.**", ambos domiciliados en
22 calle Uno Norte n°931, of. 601, edificio Plaza Centro,
23 Talca, haciendo presente que se revocó el poder otorgado
24 a la abogada doña Carolina Zurita Ramírez.

25 3.- A fojas 49 se notificó, por cédula, de la denuncia
26 infraccional y de la demanda civil de fojas 33, a don
27 Osvaldo Antonio Astudillo Huerta, como representante
28 legal de la empresa denunciada y demandada.

29 4.- A fojas 62 don Osvaldo Antonio Astudillo Huerta,
30 dibujante industrial, en representación de la "Sociedad
31 Comercial Forma y Color Ltda.", ambos domiciliados en
32 calle Marino De Lobera n°2127, Independencia, confiriere
33 patrocinió y poder a la abogado doña Andrea Marín
34 Arriagada, domiciliada en calle Santa Lucía n°344, of.
35 61, Santiago;

36 5.- A fojas 69 se agrega el acta de la audiencia de
37 contestación y prueba y, a fojas 128, la de su
38 continuación, que se da por evacuada con la asistencia de
39 las partes, debidamente representadas, oportunidad en que
40 no se produjo conciliación y se rindió prueba documental
41 y testimonial.

42 6. - A fojas 142 se ordenó ingresar los antecedentes para
43 dictar sentencia.

44 **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

45 **EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:**

46 **PRIMERO:** Que la parte de denunciante de la empresa
47 "Comercial Karame Maher Ltda.", en su acción de fojas 33,
48 han señalado, en síntesis, que contrató a la empresa
49 "Sociedad Comercial Forma y Color Ltda.", para el diseño
50 y fabricación de varios artículos, que serían instalados
51 en un local comercial que arrendó en la ciudad de Talca y
52 la fecha de entrega de dichos artículos se pactó para el

día 15 de Marzo de 2012, pero se produjo un incumplimiento de lo acordado, por cuanto la empresa denunciada comenzó a entregar parcialmente los artículos solicitados, recién el día 2 de Abril. Agrega que el día 17 de Abril se les entregaron cuatro exhibidores de joyas, los cuales no fueron realizados con vidrio, como había sido pactado, sino que con acrílico, por lo cual se recibieron en forma provisoria, para no seguir con el retraso en la apertura del local, por la negligencia de la empresa denunciada y el retraso en la entrega de los muebles y el cambio de los materiales pactados. Señala que con fecha 8 de Agosto de 2012, recién se le hizo entrega de un mueble para joyas, que remplazaba a un mueble mural, de una silla cajera negra y de adhesivo pendiente. Expone, finalmente, que sin perjuicio de la demora señalada precedentemente, a la fecha la empresa denunciada no ha regularizado la entrega de los 4 exhibidores de joyas vidriados;

SEGUNDO: Que, por su parte, la apoderado de la empresa denunciada de "Sociedad Comercial Forma y Color Ltda.", al contestar la denuncia, en su presentación de fojas 118, expuso, en resumen, que efectivamente la empresa denunciante contactó a su representada para que efectuara el diseño y fabricación de una serie de muebles para un local comercial, por un valor total de \$ 12.741.330, los cuales se pagarían en 4 cuotas de \$ 3.185.333 cada una, comenzando en el mes de Febrero y terminando el 17 de Mayo de 2012. Agrega que durante el desarrollo de la relación comercial, la empresa denunciante varió en múltiples ocasiones los requerimientos técnicos, lo que modificó las fechas de entrega y las de pago. Señala también que al entregarse los muebles, la denunciante manifestó la disconformidad con el acrílico puesto en los exhibidores de las joyas, a pesar que había sido acordado verbalmente con ella el cambio de vidrio a acrílico, lo cual le creó un perjuicio económico importante, ya que el acrílico tiene mayor valor que el vidrio, pero su representada estuvo dispuesta a asumir el costo, para terminar correctamente su relación con la denunciante y, aun más, le entregaron adicionalmente un mueble de joyas que reemplazaba a un mueble mural, además de un exhibidor de zapatos, una gráfica para un mueble trasero y una silla para cajera de color negro. Expone, finalmente, que por lo señalado, no se configura la infracción establecida en el art. 20, letra d) de la Ley n°19.446, toda vez que los cambios efectuados fueron debidamente acordados con la empresa denunciante, solicitando el rechazo de la denuncia, con costas;

TERCERO: Que el examen de las declaraciones de las partes, así como de la documentación acompañada, permite apreciar que no existe controversia en cuanto al hecho que efectivamente entre las partes se acordó la ejecución de diversos trabajos, que la empresa denunciada debía

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

Fojas 145 /

1 entregar en el plazo de 30 días (cotización de fojas 24,
2 de fecha 10 de Febrero de 2012), así como la
3 circunstancia que los exhibidores de joyas debían ser
4 vidriados (nota de venta de fojas 2), no obstante lo cual
5 se entregaron estructurados en acrílico ((guía de
6 despacho de fojas 3). Cabe tener presente, en este punto,
7 que según el propio reconocimiento de la empresa
8 denunciada, la variación en los requerimientos técnicos
9 efectuados a su parte, efectivamente modificó la fecha de
10 entrega de los muebles y artículos encargados. Tampoco ha
11 resultado cuestionado el hecho que el exhibidor de joyas
12 fue confeccionado con acrílico y no con vidrio, como
13 primitivamente se pactó;

14 **CUARTO:** Que, corroborando lo señalado, la prueba
15 testimonial aportada al proceso, consistente en las
16 declaraciones de don Alvaro Jaque Gaete y de doña Lidia
17 Ulloa Pérez, corrobora la circunstancia que
18 efectivamente existió un retraso en la entrega de los
19 muebles y que no se cumplió lo pactado, en cuanto al
20 material de los exhibidores de joyas, ya que se acordó
21 que fuera estructurado en vidrio y se entregó
22 confeccionado con acrílico;

23 **QUINTO:** Que, el art. 12 de la Ley N°19.496, sobre
24 Protección de los Derechos de los Consumidores, dispone
25 que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado
26 a respetar los términos, condiciones y modalidades
27 conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con
28 el consumidor la entrega del bien o la prestación del
29 servicio" y, por su parte, el art. 23 de la misma norma
30 citada establece que: "Comete infracción a las
31 disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la
32 venta de un bien o en la prestación de un servicio,
33 actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor
34 debido a fallas o deficiencias en la calidad, ...
35 sustancia, del respectivo bien o servicio.";

36 **SEXTO:** Que esta sentenciadora ha analizado, de
37 conformidad con las reglas de la sana crítica, los
38 argumentos sostenidos por las partes, la documentación
39 acompañada, así como la prueba testimonial aportada al
40 proceso, logrando la cabal convicción que efectivamente
41 la empresa denunciada, "Sociedad Comercial Forma y Color
42 Ltda.", incurrió en la conducta que se le imputa, toda
43 vez que, no entregó los muebles y productos en el plazo
44 acordado con la empresa denunciante y, además, los
45 exhibidores de joyas no fueron confeccionados con el
46 material acordado, infringiendo con ello lo dispuesto en
47 los arts. 12 y 23 de la Ley n°19.496, citados
48 precedentemente, razones que llevarán a su condena
49 infraccional;

50 **SEPTIMO:** Que, como contrapartida a lo indicado, la
51 empresa "Sociedad Comercial Forma y Color Ltda.",
52 correspondiéndole la carga procesal del caso, no rindió

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

Fojas 146 /

1 en el proceso prueba suficiente e idónea, que permitiese
2 establecer la existencia de alguna circunstancia eximente
3 de la responsabilidad infraccional que les corresponde en
4 los hechos investigados, considerando el conjunto de
5 antecedentes incriminatorios existentes en su contra y
6 reseñados precedentemente y, en especial, no acreditó el
7 fundamento de su defensa sostenida en autos, en cuanto a
8 que el retraso en la entrega de los muebles, se debiese a
9 la variación en los requerimientos técnicos efectuados
10 por la denunciante o que el cambio de material de los
11 exhibidores de joyas, de vidrio a acrílico, efectivamente
12 hubiese sido acordado verbalmente con la empresa
13 denunciante;

14 **EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL:**

15 **OCTAVO:** Que, en el primer otrosí de fojas 33, doña
16 Carolina Zurita Ramírez, abogado, en representación de
17 "Comercial Karame Maher Ltda.", deduce una demanda civil
18 indemnizatoria, en contra de la "Sociedad Comercial Forma
19 y Color Ltda.", ya individualizadas, solicitando que sea
20 condenada a pagarle la suma total de \$7.023.000, por daño
21 emergente y daño moral, más intereses, reajustes y
22 costas;

23 **NOVENO:** Que, en relación al daño emergente demandado en
24 autos, cabe tener presente que la actora pretende por
25 este concepto la suma de \$1.700.00, correspondiente al
26 valor de 4 exhibidores de joyas vidriados, por un valor
27 unitario de \$505.750, ante lo cual es necesario tener
28 presente que, al analizar el aspecto infraccional del
29 pleito, quedó establecido que efectivamente la actora
30 recibió, provisoriamente, los muebles en cuestión, no
31 obstante que estaban confeccionados en un material
32 diferente (acrílico) al acordado (vidrio), situación de
33 la que da cuenta la guía de despacho acompañada a fojas 3
34 de autos;

35 **DECIMO:** Que, por otra parte, es necesario también
36 considerar que el análisis de los antecedentes de autos,
37 permite concluir que uno de los cheques en que se dividió
38 el valor de los muebles y artículos adquiridos a la
39 empresa demandada, por la suma de \$3.185.333, no fue
40 pagado, protestándose por "orden de no pago", situación
41 reconocida por la parte demandante, a fojas 137, en su
42 escrito de observaciones a la prueba, oportunidad en que
43 señaló que fue específicamente por el incumplimiento del
44 contrato, ya que no se entregaron los exhibidores de
45 joyas con el material solicitado y acordado con la
46 demandada. Esta situación se encuentra plenamente
47 corroborada con la fotocopia del cheque en comento,
48 acompañado a fojas 122, que demuestra que el referido
49 documento, por un valor de \$3.185.333, fue protestado por
50 "orden de no pago";

51 **DECIMO PRIMERO:** Que conforme a lo indicado y considerando
52 que la demandante sustentó el perjuicio por daño

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

Fojas 147 /

1 emergente, sólo en los 4 exhibidores de joyas, la acción
2 no podrá prosperar, tomando en cuenta el hecho que la
3 demandante efectivamente recibió unos muebles de
4 similares características a las acordadas, aun cuando
5 difería el material en que debían ser confeccionados, sin
6 que existan antecedentes suficientes en autos que
7 permitan establecer la diferencia de valor existente
8 entre unos y otros, diferencia que, en todo caso, no fue
9 materia de la acción intentada por la demandante;

10 **DECIMO SEGUNDO:** Que, además, se debe tener presente que
11 el no pago de uno de los cheques por parte de la actora,
12 por una suma superior a la demandada por daño emergente,
13 permite concluir que la demandante no ha experimentado un
14 perjuicio o disminución en su patrimonio o que de existir
15 éste, se encuentra compensado con el no pago del citado
16 cheque. Cabe tener presente, en este punto, lo dispuesto
17 en el art. 1552 del Código Civil, que señala "En los
18 contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está
19 en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro
20 no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en
21 la forma y tiempo debidos", de manera tal que, en el caso
22 analizado, la mora en el pago por parte de la demandante,
23 hace improcedente su pretensión indemnizatoria, todo lo
24 cual justifica el rechazo de la acción, en lo que al daño
25 emergente se refiere;

26 **DECIMO TERCERO:** Que, por otra parte, la actora demanda el
27 pago de la suma \$5.000.000, por el daño moral
28 experimentado con motivo de los hechos investigados,
29 correspondiente a las molestias y malos ratos generados
30 por la tardanza en la entrega de los muebles, además de
31 la pérdida de la venta por el retraso en la apertura del
32 local;

33 **DECIMO CUARTO:** Que, al efecto y como cuestión previa, es
34 necesario precisar que la determinación del concepto y
35 extensión del daño moral, al no estar definido en nuestro
36 ordenamiento jurídico, ha sido entregada a la Doctrina y,
37 especialmente, a la Jurisprudencia y, al efecto, la
38 Doctrina ha señalado, entre otros conceptos, que el daño
39 moral se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno
40 psicológico, en fin, en la afectación espiritual. En lo
41 relativo a la Jurisprudencia, una sentencia de la
42 Excelentísima Corte Suprema, de fecha 7 de Agosto de
43 2008, define el daño moral como la lesión efectuada
44 culpable o dolosamente a un derecho subjetivo de carácter
45 inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra,
46 detrimento que sin duda no es de naturaleza propiamente
47 económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o
48 menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible
49 de prueba o determinación directa, sino que posee una
50 naturaleza eminentemente subjetiva;

51 **DECIMO QUINTO:** Que precisado lo anterior, es necesario
52 consignar que la actora sustenta su pretensión en cuanto

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

Fojas 148 /

1 al daño moral, en las pérdidas, molestias y malos ratos
2 generados por la tardanza y retraso en la entrega de los
3 muebles, además de recibir un trato poco digno de parte de
4 la demandada, lo que no se condice con los elementos que
5 la Doctrina y La Jurisprudencia consideran para la
6 determinación del daño moral, conforme a lo reseñado en el
7 considerando anterior, por cuanto la naturaleza de tales
8 aspectos, más bien corresponden a elementos objetivos,
9 propios del daño emergente o del lucro cesante que pudo
10 experimentar con motivo del incumplimiento de la
11 demandada;

12 **DECIMO SEXTO:** Que, por otra parte, el hecho que la
13 demandante sea una empresa comercial, hace discutible la
14 procedencia del daño moral a su respecto y, en todo caso,
15 la Doctrina señala que las empresas pueden experimentar
16 un daño moral, sólo en lo que a los perjuicios que puedan
17 derivarse del daño a su imagen o prestigio se refiere,
18 hecho que no fue mencionado ni invocado por la
19 demandante, como sustento de su acción;

20 **DECIMO SEPTIMO:** Que conforme a lo razonado
21 precedentemente y analizados los antecedentes del
22 proceso, de conformidad con las reglas de la sana
23 crítica, esta sentenciadora no ha logrado la convicción
24 suficiente, en cuanto a la circunstancia que la actora
25 civil, como consecuencia de los hechos investigados,
26 hubiese efectivamente experimentado un daño moral,
27 susceptible de ser indemnizado por la empresa demandada;

28 **DECIMO OCTAVO:** Que la demandada, la "Sociedad Comercial
29 Forma y Color Ltda.", no ha sido totalmente vencida en
30 esta causa, motivo por el cual, no será condenada al pago
31 de las costas de la causa.

32 Por estas consideraciones y teniendo además presente lo
33 dispuesto en los arts. 14 y 17 de la Ley n°18.287 y arts.
34 1, 3, 4, 12, 23, 24, 26, 27, 50, 51, 53, 56 y 61 de la Ley
35 n°19.496,

36 **SE RESUELVE:**

37 **A.-** Que, en lo infraccional, se acoge la denuncia
38 formulada en fojas 33, en cuanto se condena a la "**SOCIEDAD**
39 **COMERCIAL FORMA Y COLOR LTDA.**", ya individualizada, a
40 pagar una multa de **DIEZ** Unidades Tributarias Mensuales, a
41 beneficio municipal, por su contravención a las normas de
42 los arts. 12 y 23 de la Ley n°19.496.

43 Si no se pagare la multa impuesta dentro del plazo de
44 quinto día de notificado, despáchese orden de reclusión
45 nocturna, en contra de su representante legal, a razón de
46 una noche por un quinto de Unidad Tributaria Mensual, por
47 vía de sustitución y apremio;

48 **B.-** Que se rechaza, en todas sus partes, la demanda civil
49 de fojas 33, deducida por la empresa "Comercial Karame
50 Maher Ltda." dirigida en contra de la "Sociedad Comercial
51 Forma y Color Ltda.", por la razones señaladas
52 precedentemente;

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

Fojas 149 /

- 1 C.- Que cada parte pagará sus costas.
- 2 Notifíquese a las partes, personalmente o por cédula.
- 3 Tómese nota en el Libro de Ingresos.
- 4 Archívense los autos en su oportunidad.
- 5 Proceso rol n° 23.914-DLF-2012.
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19

DICTADA POR DOÑA GIOVANNA SANTORO SALVO. JUEZA TITULAR.

AUTORIZADA POR DOÑA CLAUDIA VELIZ BASCUÑAN. SECRETARIA
TITULAR.

INDEPENDENCIA 27-01-2014
CERTIFICO CON ESTA FECHA, QUE REVISADOS
LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN LOS
AUTOS ROL N° 23.914-DLF-2012
LA SENTENCIA SE ENCUENTRA FIRME O
EJECUTORIADA.
SECRETARIA

